



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01229**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **FERNANDO ALBERTO GÓMEZ PARRA**, se notificó **por aviso** y actuando en causa propia contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 09 - 13).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la por la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición del demandado, incluida en el numeral segundo del acápite denominado "SOLICITUD", del escrito de contestación y de conformidad con lo normado en el artículo 602 del C.G.P., se fija caución por la suma de \$30.900.000,00 M/Cte. que deberá ser prestar la parte demandada para los fines relacionados en la norma en cita.

Lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de rechazo del mismo.

NOTIFÍQUESE (2),

LESLY BRIGITTE LEMUS TRIANA
JUEZ (E)

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 19

Fijado hoy 16 de mayo de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

contestación demanda

fernando gomez <fernandogopa@hotmail.es>

Vie 10/12/2021 1:00 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion demanda.pdf; Contestacion Demanda.doc; tarjeta av villas.pdf; cc fernando_202106081159.pdf;

Doctor

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	2021-01229-00
Demandante:	BANCO COMERCILA AV VILLAS S.A	
Demandado:	FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA	
Medida de Control:	EJECUTIVO	

Asunto: "CONTESTACION DEMANDA"

FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA ,identificado con la cedula de ciudadanía No 79.153.032 de Bogota.

Por medio de la presente me permito allegar documentos de contestacion de demanda en archivos anexos

si otro particular

FERNANDO A GOMEZ P.

Bogotá D.C., Diciembre 10 del 2021

Doctor

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Proceso:

2021-01229-00

Demandante:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado:

FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA

Medio de Control:

EJECUTIVO.

Asunto: "CONTESTACION DEMANDA"

FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.032 de Bogotá, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito dar contestación a la Demanda Ejecutiva instaurada en mi contra, dentro del tiempo legalmente establecido en los siguientes términos:

I. ACTUACION EN CAUSA PROPIA

A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito; para lo cual el Decreto 196 de 1971, incorpora unas excepciones y en su artículo 28 numeral 2 establece:

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

*(...)
2. En los procesos de mínima cuantía..."*

De esta forma el artículo 25 del Código General del Proceso nos indica:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmv).

El Salario mínimo en Colombia para el año 2021, está en \$908.526,00, luego 40 smmv equivalen a \$36.341.040,00, y en el presente proceso de la referencia es un Ejecutivo de mínima cuantía, que no supera los 40 smmv; por lo anterior y bajo la presente excepción, nos permitimos llevar en causa propia el presente proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente Adquirir una tarjeta de crédito con un cupo de diez y nueve millones quinientos veintiocho mil pesos con la empresa BANCO AV VILLAS S.A., desde octubre de 2018. Y debido a unos problemas personales, no pude seguir cancelando la tarjeta de crédito, y a la fecha desconozco y he olvidado el valor del capital que se debe a la tarjeta de crédito y sus intereses, los cuales se fueron pagando.

Lo cierto es que el pagaré que uno firma, y que llena la entidad es por los pagos atrasados de la Tarjeta de Crédito.

Y no se vislumbra liquidación alguna de dicho crédito.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo probado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, ya que como dije, debido a problemas personales, se me hizo imposible seguir cancelando la obligación, pero desconozco a la fecha, lo adeuda a capital y los intereses moratorias y no veo liquidación alguna de los mismos, pues no es todo el capital .

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo probado, toda vez que por la necesidades de los préstamos uno firma en blanco esos documentos.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO: No es cierto. Toda vez que la deuda obedece es a una Tarjeta de Crédito, y la misma tenía pagos mensuales, por lo que no es cierto que el pagaré debía ser cancelado en su totalidad el día 15 de diciembre de 2017, pues el mismo no existía. Además no se aporta liquidación alguna de dicho crédito con los pagos hechos y los intereses de la misma; ya que uno ante la necesidad del crédito firma dichos documentos en blanco.

Pero lo cierto es que no estoy seguro de dicho valor reclamado, es decir desconozco el verdadero valor de capital, y lo que se ha pagado por el mismo. Por lo que respetuosamente solicitaré a la señora Juez para que la empresa (BANCO AV VILLAS S.A.), entregue todos los soportes de pago que se le ha hecho a la **Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394**, durante todo el año 2018 a 2021

II. EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO

No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible; toda vez que, si bien es cierto se trata de un pagaré firmado por mí y llenado por la entidad BANCO AV VILLAS S.A., el mismo obedece a una Tarjeta de Crédito adquirida con la entidad, y con todo respeto necesitamos ver los diferentes pagos o abonos hecho a la referida tarjeta.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que no le asisten fundamentos facticos ni de derecho al demandante, además que, en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

IV. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explico detalladamente en los hechos de esta contestación, el ahora demandado, he venido pagando mi obligación, y a la fecha desconozco el valor real adeudado, máxime que la entidad demandante no presenta ningún tipo de relación o liquidación para determinar el valor adeudado, lo cancelado, y lo efectivamente adeudado.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE DOCUMENTO QUE SOPORTE LOS PAGOS Y LO ADEUDADO

Por lo que con todo respeto señora Juez solicito se sirva ordenar al demandante, allegar los pagos hechos a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394 durante el año 2018 y 2021, a efectos de determinar lo que efectivamente se pagó por capital e intereses y lo efectivamente adeudado. Para formular algún acuerdo.

V. SOLICITUD

PRIMERA: Declarar probadas la excepciones de mérito de Pago Parcial de la obligación y por ende solicitar al Demandante se sirva soportar – como entidad financiera- los pagos hechos por mí a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394 al capital y a los intereses y determinar el verdadero valor adeudado.

SEGUNDA: Si existe solicitud de medida cautelar, consistente en algún embargo; solicito respetuosamente a la señora Juez, se me dé la oportunidad y se cambie la misma y se me autorice a prestar caución para garantizar lo pretendido, y no se me cause un daño más con alguna medida.

VI. PRUEBAS

- Solicito al Despacho respetuosamente solicitar al ente demandante los respectivos soportes como entidad financiera que es, de los pagos hechos por mí a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394 al capital y a los intereses y determinar el verdadero valor adeudado.
 - Me permito aportar copia de la Tarjeta de Crédito
- Las demás que considere la señora Juez

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: fernandogopapa@hotmail.es

Cordialmente

FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA
C.C. No. 79.153.032 de Bogotá

Conforme al artículo 2 del Decreto 806 del 2020, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales

“Artículo 2: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos....”

Bogotá D.C., Diciembre 10 del 2021

Doctor

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Proceso: 2021-01229-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA
Medio de Control: EJECUTIVO.

Asunto: "CONTESTACION DEMANDA"

FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.032 de Bogotá, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito dar contestación a la Demanda Ejecutiva instaurada en mi contra, dentro del tiempo legalmente establecido en los siguientes términos:

I. ACTUACION EN CAUSA PROPIA

A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito; para lo cual el Decreto 196 de 1971, incorpora unas excepciones y en su artículo 28 numeral 2 estableció:

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía..."

De esta forma el artículo 25 del Código General del Proceso nos indica:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

El Salario mínimo en Colombia para el año 2021, está en \$908.526,00, luego 40 smlmv equivalen a \$36.341.040,00, y en el presente proceso de la referencia es un Ejecutivo de mínima cuantía, que no supera los 40 smlmv:

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente

Adquirí una tarjeta de crédito con un cupo de diez y nueve millones quinientos veintiocho mil pesos con la empresa BANCO AV VILLAS S.A., desde octubre de 2018. Y debido a unos problemas personales, no pude seguir cancelando la tarjeta de crédito, y a la fecha desconozco y he olvidado el valor del capital que se debe a la tarjeta de crédito y sus intereses, los cuales se fueron pagando.

Lo cierto es que el pagaré que uno firma, y que llena la entidad es por los pagos atrasados de la Tarjeta de Crédito.

Y no se vislumbra liquidación alguna de dicho crédito.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo probado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, ya que como dije, debido a problemas personales, se me hizo imposible seguir cancelando la obligación, pero desconozco a la fecha, lo adeuda a capital y los intereses moratorias y no veo liquidación alguna de los mismos, pues no es todo el capital .

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo probado, toda vez que por la necesidades de los préstamos uno firma en blanco esos documentos.

AL HECHO QUINTO y SEXTO: No es cierto. Toda vez que la deuda obedece es a una Tarjeta de Crédito, y la misma tenía pagos mensuales, por lo que no es cierto que el pagaré debía ser cancelado en su totalidad el día 15 de diciembre de 2017, pues el mismo no existía. Además no se aporta liquidación alguna de dicho crédito con los pagos hechos y los intereses de la misma; ya que uno ante la necesidad del crédito firma dichos documentos en blanco.

Pero lo cierto es que no estoy seguro de dicho valor reclamado, es decir desconozco el verdadero valor de capital, y lo que se ha pagado por el mismo. Por lo que respetuosamente solicitaré a la señora Juez para que la empresa (BANCO AV VILLAS S.A.), entregue todos los soportes de pago que se le ha hecho a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394, durante todo el año 2018 a 2021

II. EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO

No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible; toda vez que, si bien es cierto se trata de un pagaré firmado por mí y llenado por la entidad BANCO AV VILLAS S.A., el mismo obedece a una Tarjeta de Crédito adquirida con la entidad, y con todo respeto necesitamos ver los diferentes pagos o abonos hecho a la referida tarjeta.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que no le asisten fundamentos facticos ni de derecho al demandante, además que, en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

IV. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación, el ahora demandado, he venido pagando mi obligación, y a la fecha desconozco el valor real adeudado, máxime que la entidad demandante no presenta ningún tipo de relación o liquidación para determinar el valor adeudado, lo cancelado, y lo efectivamente adeudado.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE DOCUMENTO QUE SOPORTE LOS PAGOS Y LO ADEUDADO

Por lo que con todo respeto señora Juez solicito se sirva ordenar al demandante, allegar los pagos hechos a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394 durante el año 2018 y 2021, a efectos de determinar lo que efectivamente se pagó por capital e intereses y lo efectivamente adeudado. Para formular algún acuerdo.

V. SOLICITUD

PRIMERA: Declarar probadas la excepciones de mérito de Pago Parcial de la obligación y por ende solicitar al Demandante se sirva soportar – como entidad financiera- los pagos hechos por mí a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394 al capital y a los intereses y determinar el verdadero valor adeudado.

SEGUNDA: Si existe solicitud de medida cautelar, consistente en algún embargo; solicito respetuosamente a la señora Juez, se me dé la oportunidad y se cambie la misma y se me autorice a prestar caución para garantizar lo pretendido, y no se me cause un daño más con alguna medida.

VI. PRUEBAS

- Solicito al Despacho respetuosamente solicitar al ente demandante los respectivos soportes como entidad financiera que es, de los pagos hechos por mí a la Tarjeta de Crédito No. 5229 7330 0573 5394 al capital y a los intereses y determinar el verdadero valor adeudado.
- Me permito aportar copia de la Tarjeta de Crédito

Las demás que considere la señora Juez

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: fernandogopa@hotmail.es

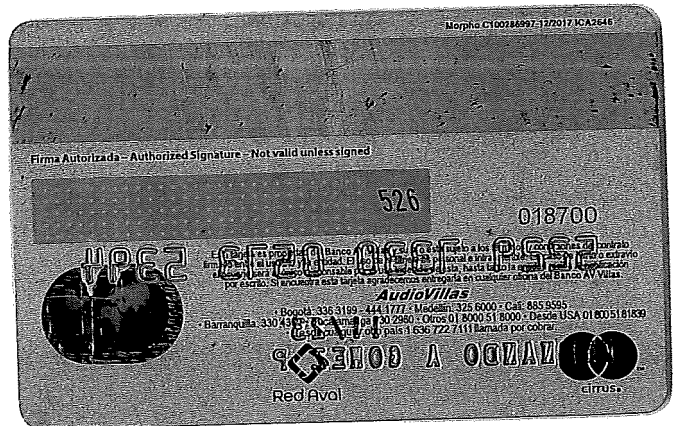
Cordialmente

FERNANDO ALBERTO GOMEZ PARRA
C.C. No. 79.153.032 de Bogotá

Conforme al artículo 2 del Decreto 806 del 2020, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales

“Artículo 2: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos....”



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.153.032**
GOMEZ PARRA

APELLIDOS
FERNANDO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-ABR-1961**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-NOV-1979 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00161288-M-0079153032-20090704 0013066026A 1 1410021947